

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO.	0'50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Jefatura del Estado

LEY de 15 de marzo de 1940 referente a la revisión de los asientos practicados en los Registros de la Propiedad durante la dominación marxista.

Durante la dominación marxista, los Registros de la Propiedad sitos en su zona, han sido desempeñados en condiciones de tal anormalidad, que serían bastantes a justificar en muchos casos una presunción de legítima desconfianza, si ésta no fuese, además, corroborada por consideración de que en algunos de aquéllos asumieron la dirección personas carentes de las garantías necesarias para función tan delicada y de la que dependen cuantiosos intereses.

Y así como se privó a las ejecutorias civiles causadas durante dicho periodo, de la virtualidad de cosa juzgada, para que el interés lesionado pudiera instar el remedio a la injusticia, se abre por esta Ley, siguiendo idéntico criterio, un proceso revisorio de los asientos extendidos en los libros de los Registros, atribuyendo la facultad de promoverlo, en los casos procedentes, a la propia iniciativa de los particulares o entidades perjudicadas.

Siempre que el Registrador considere válido el asiento, se concede a los interesados la facultad de recurrir gubernativamente contra la calificación.

En los casos en que la calificación del Registrador sea desfavorable a la validez del asiento, se somete el juicio del mismo al contraste de la autoridad judicial en un procedimiento sumario, aunque con todas las garantías necesarias.

Y, por último, se reservan a los posibles perjudicados las acciones que les correspondan.

En su virtud, y oída la Comisión general de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran revisables las inscripciones, cancelaciones, anotaciones y notas marginales que, adoleciendo de

vicios que afecten a la validez sustancial del asiento, hayan sido practicadas en los Registros de la Propiedad sitos en zona roja, desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de su respectiva liberación, mediante nueva calificación del Registrador con intervención, en su caso, de la Autoridad judicial, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Cualquier perjudicado por una inscripción, cancelación, anotación o nota marginal, a su juicio, indebida, podrá pedir su revisión por medio de instancia al Registrador, acompañada de los documentos que sirvieron para producirla, o de los que deban sustituirlos, y de los demás que estime conducentes al fin de demostrar su improcedencia. Al efecto, dispondrán dichos interesados del plazo improrrogable de seis meses, a contar de la publicación de esta Ley, y el Registrador deberá realizar la revisión solicitada en el plazo más breve posible que, en ningún caso, excederá de un mes desde que le hayan sido entregados los documentos acompañados a la instancia, o lo que él haya pedido como complementarios al solicitante o a los demás interesados.

Si algún documento hubiere desaparecido y no fuere posible obtener copia o testimonio auténtico, se procederá en los términos establecidos para su reconstitución con arreglo a las normas vigentes.

Si la calificación del Registrador fuera favorable a la validez del asiento revisado, pondrá nota marginal de confirmación del mismo, y lo notificará al peticionario y a los demás interesados.

Si la calificación fuera contraria a la validez del asiento, extenderá nota marginal haciéndolo constar y seguidamente, remitirá, con informe razonado al Juez de Primera instancia partido donde radique los bienes, todos los documentos que haya tenido en cuenta para calificar, así como certificación literal del asiento objeto de la revisión y de los posteriores que traigan causa del mismo.

Artículo tercero.—El Juez, en el plazo de segundo día desde que reciba la referida documentación,

convocará a comparecencia a los que aparezcan como interesados en el asiento cuya revisión se pretenda y en los posteriores, en su caso. Dicha comparecencia se celebrará en el término máximo de quince días siguientes al de la citación, para que manifiesten su conformidad o aduzcan los reparos que estimen procedentes contra la calificación, pudiendo aportar dichos interesados, en apoyo de sus discrepancias, las pruebas documentales o de otra índole que crean pertinentes, y que el Juez admita en el mismo acto. Si el domicilio de alguno de los interesados en los asientos posteriores al que sea objeto de la revisión fuera desconocido, se le citará por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de Madrid de los de mayor circulación; y si el Juez lo considerase conveniente, también por la Radio Nacional, citándose, en estos casos, el término de quince días para la comparecencia, desde la última inserción o publicación del edicto.

Si alguno de dichos interesados hubiere fallecido, se citará a sus herederos personalmente, si se conociere su domicilio, o, en otro caso, por edictos en la forma indicada.

Para la práctica de las pruebas admitidas por el Juez, se concederá a los interesados un término de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la comparecencia. Dentro de los diez primeros días de dicho término, también se podrán proponer y admitir nuevas pruebas.

Artículo cuarto.—Transcurrido, en su caso, el término probatorio el Juez dictará, dentro de quinto día, auto cuyo testimonio será inscribible, confirmando la calificación del Registrador y mandando cancelar total o parcialmente el asiento de que se trate y los que de él procedan, o modificando la calificación, con igual influencia en los posteriores asientos, o declarando la validez del asiento discutido y la de los ulteriores.

En los dos primeros casos, el Juez hará expresa reserva de su derecho a los que puedan resultar perjudicados, para que ejerciten la acción de indemnización contra quien hubiere

dado lugar al perjuicio, y se notificará el auto a todos los interesados en los títulos que produjeron los asientos a que afecte la revisión.

Artículo quinto.—En los casos en que el Registrador confirme la validez del asiento, podrán los interesados o el Notario autorizante del documento que motivó el asiento revisado, recurrir gubernativamente contra su calificación, dentro del término de quince días, a partir de la notificación prevenida en el párrafo tercero del artículo segundo, conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y seis de la Ley Hipotecaria y ciento veinte y siguientes de su Reglamento.

La interposición del recurso se hará constar por nota al margen del asiento revisable.

Artículo sexto.—En todos los casos quedará a salvo el derecho de los interesados para contender judicialmente entre sí acerca de la validez de los documentos o de la obligación.

Artículo séptimo.—Se reducirán al veinticinco por ciento los honorarios que devengaren los Registradores de la Propiedad y los Notarios por las operaciones que efectúen en cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Esta misma norma regirá para las diligencias que, en su caso, se practiquen en los Juzgados de primera Instancia con arreglo a lo preceptuado en los artículos tercero y cuarto.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, dicte las disposiciones convenientes para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO.

Administración provincial

COMISARIA GENERAL DE
ABASTECIMIENTOS Y
TRANSPORTES

Delegación Provincial de Asturias

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Oviedo, siguiendo

instrucciones del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, comunicada a esta Delegación Provincial, lo siguiente:

«Prohibida la venta de harinas especiales con distintas denominaciones al menudeo en sacos de un kilo o análogos».

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Oviedo 11 de abril de 1940.

El Gobernador civil-Delegado Provincial
Joaquín de la Riva

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Contratas.—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada incluso su empleo en recargos, para conservación del firme de los kilómetros 17 al 22 de la sección de Espina a Boal, del camino local de Navia a Grandas de Salime, ejecutadas por el contratista don Juan Suarez Suarez, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Boal, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes etc, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 9 de abril de 1940.—
El Ingeniero-Jefe, José Nuñez Casquete.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Agapito Melchor Cámara, vecino de Mieres (Siero), ha presentado solicitud de registro de cincuenta y cinco hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de "El Caleyú", sita en Caleyú y Coperal, parroquia de Priandi, concejo de Nava.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 1.^a estaca de la mina llamada "Rita", número 24.172, y en dirección Oeste 19° Sur 200 metros y se colocará la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a N. 19° O. 100 metros; de 2.^a a 3.^a O. 19° 36' S. 200 metros; de 3.^a a 4.^a S. 19° 36' E. 100 metros; de 4.^a a 5.^a O. 19°

36' S. 100 metros; de 5.^a a 6.^a N. 19° 36' O. 200 metros; de 6.^a a 7.^a E. 19° 36' N. 700 metros; de 7.^a a 8.^a S. 19° 36' E. 1.000 metros; de 8.^a a 9.^a O. 19° 36' S. 900 metros; de 9.^a a 10 N. 19° 36' O. 700 metros; de 10 a 11 E. 19° 36' N. 200 metros; de 11 a 12 S. 19° 36' E. 200 metros; de 12 a 13 E. 19° 36' N. 300 metros; de 13 a 14 S. 19° 36' E. 200 metros; de 14 a 15 O. 19° 36' S. 200 metros; de 15 a 16 S. 19° 36' E. 200 metros; de 16 a 17 E. 19° 36' N. 400 metros; de 17 a punto de partida N. 19° 86' O. 700 metros, cerrando el perímetro de las 55 hectáreas solicitadas.

Los rumbos son los mismos de la mina "Rita", núm 24 172 con el fin de intestar con ella.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.425, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Nava, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 10 de abril de 1940.—
Constantino Alonso.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Hago saber:

Que incoados expedientes a Espeusipo Alvarez Ivarra, vecino de Proaza; Jacinto Morán García, de oficio comerciante, estado casado, vecino de Peñaullán; Alfonso Valle Corrales, de oficio carnicero, vecino de Pravia; Aquilino Cué Fuente, Maximiliano Cué Fuente y Luisa Cué Fuente, vecinos de Barro, Llanes.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política o social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 8 de abril de 1940.—El Secretario, Valentín Pastor.

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo. Hago saber: Que incoados expedientes a

Manuel Blanco Lobeto, vecino de La Marea, Infiesto; Manuela de la Campa, estado viuda, vecina de Raíces, Castrillón.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí o ante el de primera instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 8 de abril de 1940.—El Secretario, Valentín Pastor.

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo

EDICTO

Don Victoriano Argüelles Landeta, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Hago saber: Que en el expediente de Responsabilidad Política del Tribunal Regional y 119 de este Juzgado, se ha dictado por el citado Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número doscientos veinte

Sres. del Tribunal: Excmo. Sr. Presidente D. José Bento Lopez; Vocales D. Andrés Basanta Silva y don Ramón Cabeza Prieto, en la ciudad de Oviedo, a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al inculcado Senén Díaz Martínez de 25 años de edad y vecino de Mieres, a la sanción económica del pago de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación al inculcado y sus herederos se expide el presente en Oviedo, a diez de abril de mil novecientos cuarenta.—El Juez Instructor, Victoriano Argüelles.—El Secretario, Valentín Pastor Ceón.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE MIERES

Arbitrio sobre Solares sin edificar

Aprobado por la Comisión Permanente, en sesión de 20 de marzo último, el padrón para la exacción del arbitrio sobre solares sin edificar; y en cumplimiento de lo que se determina en la disposición cuarta de las comunes a todas las ordenanzas de exacciones, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Mieres, 9 de abril de 1940.—El Alcalde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso de plena jurisdicción interpuesto por D. Aurelio García Tuñón, contra acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo denegándole la jubilación como Guardia municipal, por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, se dictó la providencia que dice lo siguiente:

«Por interpuesto el precedente recurso de plena jurisdicción y subsidiariamente el de anulación, publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquéllos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración».

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo a nueve de abril de mil novecientos cuarenta.—José Vidal Castro.

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso de plena jurisdicción interpuesto por D. Manuel Gonzalez de la Vega y otros contra acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo de 15 de enero último, sobre reforma del artículo 13 del Reglamento del personal administrativo, por Tribunal provincial de lo contencioso administrativo se dictó la providencia que dice lo siguiente:

«Por interpuesto el recurso de plena jurisdicción, reclámese el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración».

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo a nueve de abril de mil novecientos cuarenta.—José Vidal Castro.

Alfonso Ortega Ballesterero, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

"Sentencia":

En la ciudad de Oviedo a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta, vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de mayor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Laviana, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes de una como demandante don Celestino Riego Hernandez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de La Felguera, representado por el Procurador don Carlos Castañón y García de Vega y defendido por el

Letrado don José Bny la; y de otra como demandado don José Suarez Fuego, mayor de edad, casado, obrero, de la misma vecindad, y su esposa, representado por el Procurador don Celso Gomez y defendido por el Letrado don Ramón Gonzalez, versando el juicio sobre simulación de contrato de compraventa y otros extremos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandado y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante, se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día diecinueve del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva.

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada.

1.º Considerando: Que si bien en la súplica de la demanda se solicita se pronuncie sentencia declarando simulado el contrato de compraventa y los considerandos del fallo recurrido argumentan en el sentido de que el contrato es simulado, pero como es los fundamentos de derecho en la demanda se refieren a la teoría de la rescisión y se pide se declare rescindible en cuanto a la cantidad adeudada al actor y este extremo es el único que resuelve el fallo, sin aludir a la cancelación parcial en el registro, cuya confirmación en todas sus partes pide la parte apelada sin que hubiere adherido a la apelación, únicamente puede ser objeto de exámen y resolución el extremo referente a la rescisión del contrato, teniendo en cuenta además la incompatibilidad jurídica entre simulación que es lo mismo que inexistencia y rescisión que supone la realidad de un contrato y por ello declara la simulación no puede al mismo tiempo declararse la rescisión, como lo tienen establecido, entre otras las sentencias de veintinueve de febrero de mil novecientos uno, treinta de diciembre de mil novecientos veinticinco y veinticinco de diciembre de mil novecientos treinta.

2.º Considerando: Que la acción rescisoria no apoya en el número tercero del artículo mil doscientos noventa y uno del Código civil y cuya acción serán procedente si se han acreditado los extremos que dicho precepto señala y circunstancias que la jurisprudencia ha determinado, ya que la apreciación de la existencia no del fraude es de la competencia del Tribunal sentenciador, por estimarse cuestión de hecho sentencias de trece de febrero de mil ochocientos noventa y cinco, once de mayo de mil ochocientos noventa y ocho, treinta de diciembre de mil novecientos veinticinco. Está reconocido por la misma parte demandada el hecho de que la vendedora Maria Carvajal, no tenía más bienes que

los vendidos en la escritura de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, cuya rescisión se solicita, sin que hubiese prueba alguna, ni intentada si, quiera, por la cual se supusiese que le quedasen algunos otros; después de la venta estaba, pues en situación plena de insolvencia y en consecuencia existía imposibilidad de hacer efectivos sus créditos cualquier acreedor. Era realidad la deuda de tres mil ciento una pesetas, e intereses a que fué condenada la Maria Carvajal, en sentencia firme de seis de mayo de mil novecientos treinta y nueve y que era la reclamada, y en ese litigio debió plantearse y sería objeto de resolución, la cuestión que ahora se alega de si era menor la cantidad adeudada, pues mientras no haya una nulidad de aquel fallo o un reconocimiento expreso, posterior del acreedor no hay posibilidad legal de dilucidar aquel extremo en la presente contienda.

Considerando: Que el origen de la deuda a favor del demandante está en el documento privado fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y tres, anterior por lo tanto a la fecha de la citada escritura de compraventa, y aun cuando no fué aquel documento presentado en la oficina liquidadora, hasta el veinte de junio de mil novecientos treinta y seis, por las circunstancias que en el demandado, y a la vez comprador concurren, no puede de ninguna manera estimarse a éste como tercero e los efectos del artículo mil doscientos veintisiete del Código civil y así resulta que en la fecha de la deuda ya vivía la deudora en compañía del matrimonio demandado; de éstos la una era la única hermana de aquélla y el otro, era su administrador o apoderado, esta actuación parentesco y convivencia suponen necesariamente que no podía serles desconocida la existencia de la deuda máxime les constaba las relaciones comerciales entre acreedor y deudor que motivaron el débito.

A pesar de la escritura de adquisición de la finca, el demandado no se consideró como tal dueño, pues posteriormente intervino en acto de conciliación como apoderado de la vendedora, sin que para nada alegase su cualidad de propietario, sino que vino a reconocer que seguía siendo la poderante, ésta continuó firmando los recibos para el cobro de alquileres (como reconoció el demandado al absolver la sexta posición) y fué ella demandada y no el que figuró como comprador, en un juicio promovido por un arrendatario, interviniendo el dicho apoderado y tampoco se consideró dueño de la finca, está fué amillarada por la vendedora sin que después se hiciese cambio en el titular, entonces se le dió un valor de seis mil pesetas, en el pleito fué pericialmente tasada en treinta mil pesetas y en la escritura cuya rescisión se solicita figura como precio de renta el de tres mil pesetas, que no se entrega sino que se manifiesta haberlo recibido antes sin que el simple hecho de que haya algunas facturas de materiales para la obra en la casa a nombre del demandado-comprador, pue-

da ser estimado, como prueba de un título de propiedad, si además se tiene en cuenta el carácter de administrador con que actuaba:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce no solo por presunción fundada, sino por manifiesta y patente realidad que la parte demandada sabía la existencia del crédito y la insolvencia en que quedaba la deudora, y por tanto su participación como cómplice en la fraudulencia con la vendedora para burlar la efectividad del legítimo crédito del actor, y en su consecuencia es pertinente la acción de rescisión por fraude de acreedores enablada conforme a los preceptos del Código civil y sentencias de tres y veintiuno de marzo de mil novecientos, veinticinco de junio y diez de diciembre de mil novecientos cuatro, veintiocho de febrero de mil novecientos cinco, veinticuatro de septiembre de mil novecientos seis, primero de diciembre de mil novecientos nueve, catorce de junio de mil novecientos once, dos de enero de mil novecientos doce, veintitrés de junio de mil novecientos diez y nueve, veintiseis de febrero de mil novecientos veintisiete y diez de julio de mil novecientos veintiocho:

Considerando que, conforme a lo expresamente ordenado en el artículo setecientos diez de la Ley ritual civil procede la condena de costas, en las menores cuantías cuando la sentencia es confirmatoria.

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Pola de Laviana, en veintiuno de septiembre pasado, por la cual se declaró que el contrato de compra venta celebrado entre doña María Carbajal Menendez y don José Suarez Fuego, el diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro y rescindible en cuanto a las tres mil ciento una pesetas con sus intereses legales desde el diecisiete de junio de 1936, y costas causadas en el menor cuantía seguido ese año por don Celestino Riego, contra doña María Carbajal, y las ocasionadas en el presente que se imponen de un modo expreso a los demandados, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, por precepto de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos; siguen las firmas:

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.—Oviedo veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido

la presente en Oviedo a seis de abril de mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ortega.

—:—

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

"Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta, vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Avilés, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante la razón social "Bruguier y Trujillo", domiciliada en Sevilla, representada por el Procurador D. Luis Miguel Beures y defendida por el Letrado D. Carlos de la Torre; y de otra como demandados D. Segundo, doña Adela y D. Eladio Suarez Carreño, solteros, mayores de edad, vecinos de Avilés el primero y el tercero, casada la segunda, asistida de su marido; representados: D. Segundo y doña Adela por el Procurador D. Andrés Tamés y defendidos por el Letrado D. Eusebio Gonzalez Abascal, y el D. Eladio, por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido, versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante, se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintiseis del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo ponente el Magistrado D. Manuel Perez Crespo.

Se aceptan en lo sustancial los considerandos primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia recurrida:

Considerando que dados los términos en que ha quedado planteado el asunto litigioso en el que por la parte actora se reclama de los demandados D. Segundo y D.ª Adela Carreño, como herederos de su difunto padre D. Bonifacio y continuadores de los negocios comerciales del mismo, el importe de una partida de aceite suministrada a éste por la entidad apelante, por valor de trece mil quinientas treinta y tres pesetas con cincuenta céntimos, deducidas cuatro mil setecientos pesetas, por devolución de cuarenta y siete bidones vacíos que lo hiciera el D. Segundo y a cuya pretensión se oponen los expresados demandados, alegando su falta de personalidad por no ser herederos de su difunto padre ya que renunciaron expresamente a su herencia según resultaba de las respectivas escrituras públicas de repudiación que presentaron, ni son continuadores del negocio comercial del mismo, y además por el referido de-

mandado D. Segundo, por vía reconvenicional, se reclama de la parte demandante el importe de cuatro mil setecientas pesetas por la devolución de cuarenta y siete bidones vacíos.

Las cuestiones a resolver consisten en determinar si con anterioridad a las expresadas escrituras de repudiación de herencia otorgadas en mayo y julio del treinta y nueve dichos demandados aceptaron aquella herencia o realizaron datos que necesariamente impliquen su voluntad de aceptarla, los cuales por aplicación del artículo novecientos noventa y siete del Código civil, determinarían la ineficacia o invalidez de las expresadas escrituras colocando a aquéllos en la obligación de responder de las cargas y deudas de su causahabiente conforme con aquella máxima de jurisprudencia constantemente afirmada por el Tribunal Supremo, de que el heredero que acepta la herencia adquiere los derechos y obligaciones de su causahabiente sin necesidad de la previa o conjunta declaración de nulidad de tales escrituras, como equivocadamente sostiene el Sr. Juez de instancia en su cuarto Considerando, ya que en tal supuesto caso el derecho de los acreedores arrancarían, no de la nulidad de dichas escrituras, que es precisamente cuando la ley y la jurisprudencia exigen aquella previa o conjunta declaración, sino de aquella aceptación o actos que la impliquen, y por último en cuanto a la reconvenición si la cantidad de cuatro mil setecientas pesetas que reclama el demandado don Segundo, de la Sociedad demandante procedente de la devolución de los cuarenta y siete bidones vacíos, corresponde a los de la partida de aceite servida al padre del demandado, D. Bonifacio, o a los servidos en nombre propio y exclusiva cuenta del D. Segundo y por lo tanto de ser de los de éste, aquella Sociedad viene obligada a abonar su importe al mismo, cuestiones todas de puro hecho cuya resolución depende a la apreciación que se haga de la prueba en los considerandos siguientes:

Considerando en cuanto al primer punto que de la prueba practicada examinada en conjunto y apreciada conforme a las reglas de la sana razón no aparece debidamente acreditado que los demandados D. Segundo y D.^a Adela, con anterioridad al otorgamiento de las escrituras que respectivamente otorgaron repudiando expresamente la herencia de su padre D. Bonifacio, hubiesen aceptado dicha herencia ni siquiera realizado actos que necesariamente impliquen su voluntad de aceptarla, pues del contenido de la carta de dieciséis de enero del treinta y nueve, dirigida por el demandado D. Segundo, a la Sociedad actora, y presentada por ésta con la demanda, ni del hecho de que referido demandado D. Segundo, se estableciera a fines del año treinta y siete, en la misma casa donde su padre el año anterior había cesado en el negocio por incautación del mismo por los rojos marxistas, antecedentes de hecho de los más destacados en que se basa el actor para soste-

ner que ha sido aceptada la herencia no revela en manera alguna por sí solo ni en combinación aceptación tácita ya que con ellos no se desprende se hiciera gestión alguna de dominio de la herencia ni ostentaría tal carácter de heredero, ni tampoco de la contestación dada a la pregunta quinta de las posiciones articuladas a doña Adela, cabe inferir que el otro demandado D. Segundo sea continuador de los negocios comerciales del padre, ya que aparte de que su manifestación no puede perjudicar a su colitigante, ni lo dice claramente ni aun cuando lo digera podrá admitirse tal aserto porque iría abiertamente contra los hechos que están plenamente probados en los actos, esto es, de que su referido padre cesó en su negocio como se dejó dicho al terminar el año treinta y seis, por incautación de su comercio por los rojos marxistas durante su dominio en Avilés, y su hijo no abrió el suyo hasta fines del año siguiente, después de la entrada del glorioso Ejército Nacional, con una solución de continuidad sinó larga en el orden del tiempo si en orden a los acontecimientos ocurridos en dicha ciudad entre ambas fechas.

Por todo lo cual ninguna responsabilidad puede alcanzarse a dichos demandados de las que hubiere podido contraer su causante don Bonifacio y por ende la que es objeto de esta litis, pues según sentencia de doce de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, no probándose que un descendiente haya aceptado la herencia de su ascendiente no puede ser compelido al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mismo y las de nueve de julio del mismo año y veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y nueve, no constando que el heredero haya adido la expresa o tacitamente no puede ser demandado por responsabilidades que pudiera tener el testador:

Considerando Por lo que respecta a la reconvenición que es un hecho cierto que la propia parte actora reconoce al contestar a la reconvenición y se desprende de las certificaciones de los folios diez, quince, dieciséis y diecisiete que el demandado don Segundo hizo a aquella Sociedad y le fué servido por la misma dos pedidos de cincuenta bidones de aceite correspondiendo a las fechas de ocho de julio y veintiseis de agosto del treinta y ocho, de cuyos envases le fueron devueltos por el mismo como consecuencia de sus particulares relaciones comerciales con cuarenta y siete bidones vacíos, devolución que conforme con las condiciones impresas al dorso de las facturas que fueron aceptadas por las partes suponen un crédito a favor de éste y en contra de la Sociedad demandante de cuatro mil setecientas pesetas, crédito que no cabe imputar a favor de don Bonifacio ya que dicho señor había ya fallecido y anteriormente cesado en el año treinta y seis en su negocio comercial y que conforme con los artículos cincuenta y cincuenta y siete del Código de comercio en relación con los mil doscientos cincuenta y cuatro y siguientes del Código Civil, viene

obligada la Sociedad demandada a satisfacerlo al demandado don Segundo:

Considerando Que por lo que hace a las costas de primera instancia no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes litigantes que las haga responsables de las mismas, y por lo que respecta a las de la segunda que siendo esta sentencia confirmatoria de la de primera instancia es procedente su imposición a la parte apelante, conforme al artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de Avilés con fecha veintidós de septiembre del pasado año, por la que estimó la demanda producida por la razón social «Bruguier y Trujillo», domiciliada en Sevilla, por lo que respecta al demandado don Eladio Suarez Carreño y la excepción dilatoria del artículo quinientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de los otros dos demandados don Segundo y doña Adela Suarez Carreño y la reconvenición formulada por el don Segundo contra «Bruguier y Trujillo», y condenó: 1.º a don Eladio Suarez Carreño, a pagar a «Bruguier y Trujillo», las trece mil quinientas treinta y tres pesetas, cincuenta céntimos, importe de la demanda principal; y 2.º a «Bruguier y Trujillo», a pagar a don Segundo Suarez Carreño, cuatro mil setecientas pesetas, importe de la reconvenición, absolviéndola a don Segundo y a doña Adela de la demanda principal, sin hacer especial declaración de costas en la primera instancia e imponiendo las de las de la segunda a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al artículo 283 de Enjuiciamiento civil lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, primero de marzo de mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia contra la misma no interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a seis de abril de mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE POLA DE LAVIANA

EDICTO

Don Obdulio Alonso Rodríguez, Juez de primera instancia accidental de este partido,

Hago saber: Que por Providencia dictada hoy en diligencias para cumplir una orden de la Superioridad, dimanante de tasación de

costas efectuada en el Sumario núm. 185 de 1838, seguido contra José Llana Montes, por el delito de lesiones, acordé sacar a pública subasta por término de veintidós días la finca siguiente:

Urbana: Casa habitación, sita en el pueblo de lo Frayoso, parroquia de Lada, concejo de Langreo que consta de planta baja y piso, con una extensión de cuarenta y tres metros cuadrados y linda: frente, camino; derecha, Delfina Solís; izquierda, Eliseo Baragaño; y fondo, Francisco Canga. Tasada en mil cien pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el catorce de mayo próximo, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: que no se presentaron títulos de propiedad; que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes de su avlaño; y que para ser licitador, hay que consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que fué tasada la finca.

Dado en Polo de Laviana, a diez de abril de mil novecientos cuarenta.—Obdulio Alonso.—Ante mí, Licenciado, Antonio Eguivar.

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en demanda incidental de pobreza, promovida por don Cándido Suarez Suarez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta ciudad, contra doña Soledad y doña María de los Dolores Patallo Alonso, ambas mayores de edad, viuda la primera y casada la segunda, y vecinas de Francia, en lugar y domicilio ignorado, y contra otras, acordó se emplazase a referidas demandadas, como lo verifico yo Secretario a medio de la presente, para que en término de nueve días comparezcan en dichos autos; previniéndole que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, seis de abril de mil novecientos cuarenta.—El Secretario.

FABRICA DE LOZA DE SAN CLAUDIO, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta sociedad, se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria que tendrá lugar el día 30 de los corrientes y hora de las once, en el edificio de su propia fábrica, sito en San Claudio, al objeto de someter a su aprobación las operaciones de la sociedad, el balance y cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio anual, terminado el 31 de diciembre de 1939, la memoria formada por el Consejo y demás particulares que menciona el artículo 19 de los Estatutos sociales.

El derecho de asistencia será justificado y ejercido en la forma prevenida en el artículo 13 de los Estatutos vigentes.

Oviedo, 12 de abril de 1940.—El Presidente, Rafael Luenço

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial